

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3248

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR RAD 2023-00525

Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, se allega acta del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, donde informan que el día 02 de agosto de 2023, se aceptó el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ C.C.30.321.989.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra la deudora DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ C.C. 30.321.989.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA RESTITUCIÓN
Radicación:	760014003014-2022-00954-00
Demandante:	NEGOCIOS INMOBILIARIOS 2000 NIT: 31305684-0
Demandado:	JERSON ALEXANDER MENDOZA COLINA CC. 26.045.321 Y JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO CC. 1.231.193.824
Auto Interlocutorio:	Nro. 3238
Fecha:	Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado y aportada la caución por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **IRK-947**, de propiedad del demandado **JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO CC. 1.231.193.824**.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

SEGUNDO: NO acceder al decreto de la medida cautelar de bienes muebles, habida cuenta que los bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto, la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandado: ANGELA MARIA GARCIA MARIN CC 1151948283
Radicación: 2022-00644
Auto Interlocutorio: 3146

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
- SEGUNDO. No** se remiten los oficios de embargo al pagador, toda vez que no existe constancia de su radicación o respuesta.
- TERCERO:** Agregar la liquidación del crédito para que sea tramitada ante el Juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A 860.034.594-1
Demandado: HAROLD ACEVEDO LOZANO CC.6.228.096
Radicación: 2022-00938
Auto Interlocutorio: 3149

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: BOGOTA, OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado HAROLD ACEVEDO LOZANO CC.6.228.096, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3201
Radicación:	760014003014-2022-00849-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".
Demandado:	DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL Y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL Y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 020 del 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- Los demandados **DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL Y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ**, se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL Y VÍCTOR MARIO ALEGRÍAS GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$318.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 25 de septiembre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3155
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00274

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de la parte demandante aporta las notificaciones enviadas a los demandados TECNOLOGÍA Y LOCATIVOS S.A.S. Y ALEJANDRO HURTADO PAZ, debidamente diligenciadas.

Por su parte el demandado ALEJANDRO HURTADO PAZ, confiere poder a una profesional del derecho, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado ALEJANDRO HURTADO PAZ, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, el día 06/07/2023 y la contestación se allegó el día 25/07/2023, dentro del término legal.

Por su parte la entidad demandada TECNOLOGÍA Y LOCATIVOS S.A.S., se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, el día 20/06/2023, sin que allegará contestación alguna.

Así mismo se tiene que la apoderada de la parte actora INMOBILIARIA GRUPO JURIDICO S.A.S., allegó escrito el día 09/08/2023, describiendo las excepciones propuestas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con la T.P. No. 252.865, como apoderado judicial del demandado ALEJANDRO HURTADO PAZ., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Agréguese a los autos la contestación de la demanda con las excepciones de mérito, realizada por la apoderada del demandado ALEJANDRO HURTADO PAZ., sin correrse el traslado respectivo, ya que la parte actora allegó escrito mediante el cual, las describe.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

**Hoy, 9 DE OCTUBRE DE 2023, notifico
por estado la providencia que
antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180 – 7 NIT: 900.299.137-9
Demandado: MARLENE SEGURA PRADO C.C. 31.213.276 Y TC QUIMICOS S.A.S. NIT. 890.326.604-8
Radicación: 2022-00823
Auto Interlocutorio: 3147

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. Por secretaría se dispone OFICIAR a los BANCOS: OCCIDENTE, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado TC QUIMICOS S.A.S. NIT. 890.326.604-8, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la comunicación a los bancos, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3202
Radicación:	760014003014-2022-00987-00
Demandante:	FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL.
Demandado:	NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** contra **NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 174 del 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO**, se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$328.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3280
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00143
CALI, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINESA S.A. NIT.805.012.610-5 contra PAREDES QUINTERO ANA MILENA CC.1.014.248.078., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, indicando que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ.
RADICADO: 2023-00169

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 24 DE ENERO DE 2024 a las 2:00 pm, fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

CUARTO: PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA a la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

Parte Demandada:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: LILIANA GARCIA ARIAS Y HAROLD ALVAREZ HOYOS, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 4 de 2023, a Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: JOSE IGNACIO LOPEZ TASCON

Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -
COPSERVIR LTDA

Radicación: 2023-00219-00

Auto Interlocutorio: 3299

Revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE (JOSE IGNACIO TORRES TASCON):

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda.

PARTE DEMANDADA (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA.):

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demandada y proposición de excepciones.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación:	760014003014-2023-00716-00
Demandante:	EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE NIT.900.925.768
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA DEL VALLE – VIVALLE S.A. NIT.800.211.375-4 Y CUSEZAR S.A. NIT.860.000.531-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3094
Fecha:	Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, sin que pueda presumirse su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00732-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Demandado:	JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA C.C.1.144.033.224
Auto Interlocutorio:	Nro. 3095
Fecha:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA C.C.1.144.033.224**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$66.908.470.78.oo)**, como capital contenido en el pagaré No. 009005532076.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 3 de marzo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portadora de la T.P Nro. 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00733-00
Demandante:	PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900.332.590-3
Demandado:	ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO C.C.1.144.085.939
Auto Interlocutorio:	Nro. 3098
Fecha:	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.224.890.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

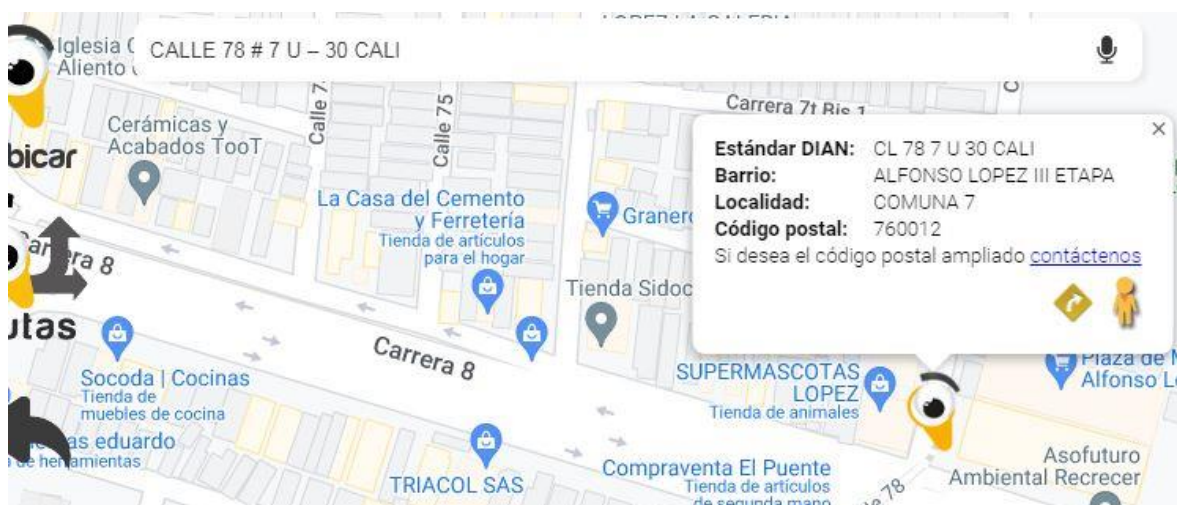
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de

*Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado, el señor **ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO C.C.1.144.085.939**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 78 # 7 U – 30 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **7**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3192

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2023-00568

CALI, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANADINA S.A NIT.860.051.894-6 contra JORGE HERNAN GARCIA ESPINEL C.C.79.627.443., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2023.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00700-00
Demandante:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL PACIFICO "COOPEMPACIFICO" NIT.835.000.894-7
Demandado:	EDITH YANETH DIAZ LARA C.C.25.435.611
Auto Interlocutorio:	Nro. 3302
Fecha:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3009 de fecha 14 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3204
Radicación:	760014003014-2023-00347-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA** contra **DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 1473 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- El demandado **DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.764.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3303
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD 2023-00721
Cali, Cinco (5) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8, contra DIEGO FERNANDO ALARCON IBARRA C.C.94.524.680.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00674-00
Demandante:	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT.901.294.113-3
Demandado:	BRAYAN STEVEN MENA CORTES C.C.1.144.104.059 Y ROCIO ALEXANDRA YAÑEZ ROMERO C.C.1.090.473.526
Auto Interlocutorio:	Nro. 3301
Fecha:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2966 de fecha 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3191

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2023-00524

CALI, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAGENTA A VIS - PH NIT.901.334.245-1 contra EDGAR AUGUSTO NAVIA ARCOS C.C.76.308.518 Y ANGELA MARIA SALCEDO SOTO C.C.29.287.730., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 149

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria